RESTITUCIÓN
RADICADO: 08001405300320230029300
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: FERREELECTRIC E.U, HOY FERREELECTRIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado* presentada por SALES INMOBILIARIA S.A., en contra de la sociedad FERREELECTRIC E.U, HOY FERREELECTRIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, a la cual, fue presentada subsanación el día 23 de junio de los corrientes, estado pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

RESTITUCIÓN
RADICADO: 08001405300320230029300
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: FERREELECTRIC E.U, HOY FERREELECTRIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito calendado 23 de junio de los corrientes, presentó la subsanación de la demanda. Estando al despacho, a fin de, decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 14 de junio del 2023, este Juzgado declaró inadmisible la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, fue constatado que el poder especial aportado cumple con las especificaciones dispuestas en el artículo 74 del C. G. del P.

Por otra parte, en cuanto al reparo de identificar e individualizar plenamente el bien inmueble objeto de restitución, de acuerdo, al tenor del artículo 83 del C. G. del P., es decir, según su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, sin exigir la trascripción de estos datos cuando se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos. Lo anterior, atendiendo a que revisada la demanda y sus anexos, **no se halló referencia alguna de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución, siendo indispensable para la plena identificación del bien sujeto a registro.** Tal precisión, fue soslayada por el demandante e inadvertido su cumplimiento en vista del requerimiento inadmisorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma los defectos señalados, da lugar a la aplicación del del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

> *"(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."*

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado,* presentada por SALES INMOBILIARIA S.A., en contra de la sociedad FERREELECTRIC E.U, HOY FERREELECTRIC S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

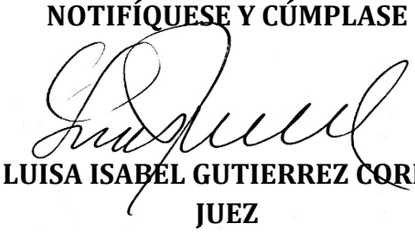

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e2da84d1935f5c7e442424f264c2b79a7e0bf9704d2003eba5b481d712750**
Documento generado en 11/07/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica